

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2023 00181 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el archivo 05 del cuaderno 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 6 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c972255a7169e3a19a3668da3325cca1fa599b24550e311dabad9d9d66d5d51b**

Documento generado en 05/06/2023 11:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2023 00181 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 3 de febrero de 2023, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra EDGAR RINCÓN RIVERA, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$5.000.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 6 de junio de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b497de8f5d4ce0b122d6f68236c809fd0aad5851ffb275fac85b37c64927d8**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2023 00171 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el archivo 07 del cuaderno 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 6 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad10eb85ea3d0dfcf202d192ee3b95f89108438cd469af277dad35786bf4942**

Documento generado en 05/06/2023 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2023 00171 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 2 de febrero de 2023, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CARLOS FERNANDO GARZÓN VARGAS, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$5.000.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 6 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e7cd284c72dc026dbf3c4845da479ccabae9406860b35e7e99c2fc97185f36**

Documento generado en 05/06/2023 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2022 01557 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el archivo 11 del cuaderno 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 6 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2c590fcdf79a048dea690a856a6d6c26caf7f9b1ad731b3ed07e0cedfadd14**

Documento generado en 05/06/2023 11:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2022 01557 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 22 de febrero de 2023, se libró orden de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA contra LUZ MARINA SÁNCHEZ, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$1.200.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 6 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4269e46cdbaf79f6bfbd8e9aa5841f573f22279dc6fa742d7e43e921e7957c**

Documento generado en 05/06/2023 11:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2023 00238 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el archivo 09 del cuaderno 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 6 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76033b76fdb6b3a6fc274ba332cc8e78b00553405debf94c7c23b7e3ef68f1e**

Documento generado en 05/06/2023 11:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2023 00238 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 10 de febrero de 2023, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ELIZABETH PÁEZ COSTO, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$4.300.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 6 de junio de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd68a1ac4af71b7c6ca6c310709631ebab9bb2eb5d680f2f3558be76fa2219e**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2023 00245 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el archivo 09 del cuaderno 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 6 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15d2fb0546a7039d80817fa6507c27516cb5e9505329ead1ff44b3c0a1970fb**

Documento generado en 05/06/2023 11:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2023 00245 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 10 de febrero de 2023, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARÍA EMMA PIZARRO CABARCAS, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$5.000.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 6 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1a32be8677422ed2d405a7e32fc46833cf614f4eb3903b027b17bea5f74e7e**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01167 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra los incisos quinto y sexto del auto del 23 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. En los incisos recurridos se dispuso negar la orden de pago respecto de los intereses de plazo solicitados, tras considerarse que estos se causan durante el plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación, según se estipule en el pagaré respectivo y a falta de este, desde la fecha de suscripción del título valor y hasta la fecha de vencimiento de la obligación, por manera que, si la fecha de otorgamiento y vencimiento del pagaré base de la ejecución resulta ser la misma, esto es, 26 de agosto de 2022, se colige que no transcurrió plazo alguno que diera lugar al pago de dichos intereses.

En lo que concierne con los intereses de mora incorporados en el título valor base del recaudo, se negó su mandamiento de pago, toda vez que estos se causan a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación. En ese mismo sentido se indicó que la carta de instrucciones no puede contravenir las disposiciones legales que regulan lo concerniente a los intereses.

2. En sustento de su recurso, el demandante manifestó, en lo medular, que el pagaré base de la ejecución fue diligenciado de acuerdo con las instrucciones impartidas para ello, motivo por el cual las fechas de vencimiento y suscripción resultan ser la misma, pues así lo establece la cláusula sexta de la carta de instrucciones. Sostuvo que los intereses de plazo y de mora respecto de los cuales este Despacho negó librar orden de pago son exigibles legalmente, toda vez que el creador del título-valor objeto de esta acción facultó al acreedor para llenar los espacios dejados en blanco por todas las sumas de dinero adeudadas para ese momento.

Señaló que las estipulaciones de la carta de instrucciones no contravienen las normas del Código de Comercio. Indicó que el deudor “en uso de su capacidad jurídica para contraer obligaciones, con plena libertad y autonomía contractual, conoció a priori de plasmar su firma en el título las cláusulas de la carta de instrucciones que gobiernan el pagaré, y con pleno conocimiento de las mismas se obligó con el acreedora pagar las sumas que allí se consignan por concepto de capital, intereses moratorios y remuneratorios que se causaren hasta la fecha del vencimiento del título valor y las posteriores” (fl. 2, archivo 11, C.1- expediente digital).

CONSIDERACIONES

Para decidir el asunto que ocupa la atención del Despacho, memórese que a tenor de lo dispuesto por el artículo 626 del Código de Comercio “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”, norma a partir de la cual “el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos”, de modo que “la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento (...) no pueden ser objeto de complementación o adición mediante documentos extraños, al igual que las estipulaciones contenidas en un título, naturalmente distintas al propio título valor, no están llamadas a dejar sin efecto, a variar el derecho inserto en el documento, en la forma y términos como se encuentran escritos en el mismo” (Títulos Valores. Partes. General, Especial, Procedimental y Práctica. *Leal Pérez Hildebrando*. Décima sexta edición. Pág. 67).

Así las cosas, se observa de la literalidad del título valor aportado como base de la presente ejecución, visible en el archivo 02 del C. 1 del expediente digital, que el pago de la prestación en este incorporada se pactó en una única cuota, cuya fecha de vencimiento corresponde al 26 de agosto de 2022, fecha que, además, resulta ser la misma que fue insertada como fecha de suscripción del aludido título. Ahora bien, téngase en cuenta que según la regla de la completividad “que informa el derecho cambiario, inherente al principio de la literalidad, enseña que los títulos-valores se bastan a sí mismos, por lo que no es posible en tratándose del cobro de un pagaré [como acaece en el presente asunto], exigir títulos complejos”, por lo que, es claro que dichos instrumentos cambiarios no requieren para su eficacia de otros documentos que lo acompañen a la hora de precisar la medida del derecho en él incorporado, es decir que, “en materia cambiaria no existen títulos complejos, porque todos los elementos de la obligación del otorgante, están determinados en el título mismo, al punto que ni siquiera la carta de instrucciones hace parte del instrumento negociable, pues únicamente es prueba de las instrucciones que se dieron para completar los espacios en blanco”¹.

Sobre el particular, es preciso señalar que, si el título valor fue firmado en blanco, tal como lo expuso el demandante en su recurso, es evidente que el extremo actor estaba facultado para diligenciar el pagaré base de la ejecución de acuerdo a lo estipulado en la carta de instrucciones aceptada igualmente por el demandado y, en ese sentido, nótese que dicho documento no establece que los espacios de fecha de creación y de vencimiento deban ser diligenciados con la misma fecha. Por el contrario, obsérvese que según el numeral 6 de la citada carta “[l]a fecha de creación del pagaré será aquella en la que se completen los espacios en blanco dejados en el título; así mismo este será exigible a la vista o en la fecha indicada por TUYA” (fl. 1, archivo 02 C. 1- expediente digital).

Recuérdese, además, que al tenor del art. 430 del C. G. del P. “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación** en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquél**

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 3 de febrero de 2010. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Ref.: Proceso ejecutivo del Banco Davivienda S.A. contra Antonio José Restrepo Ramírez.

considere legal” (se subraya). Bajo ese criterio, es claro que al momento de proferir la orden de pago, compete al operador judicial someter el contenido de la demanda y del documento adosado como base de la ejecución a control de legalidad, con el fin de verificar que aquéllos no quebrantan norma, derecho o principio alguno, y para que, posteriormente, se libre orden de pago en la forma solicitada –si así se ajusta a derecho- o, en cualquier caso, en armonía con las normas correspondientes, tal como acaeció en el presente asunto.

Y aunque este Despacho no discute que los espacios en blanco dejados en un título-valor deben ser diligenciados conforme a la carta de instrucciones, mal podría soslayarse que este documento no puede ir en contravía de la Ley, la jurisprudencia o los principios del derecho o pretender darles un sentido o interpretación que estos no contemplan. Entonces, pese a que en las directrices avaladas por el aquí demandado se indicó que el espacio del pagaré adosado con la demanda destinado a la cuantía de los intereses estaría integrado “por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo de EL DEUDOR por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que se encuentren pendiente de pago el día de diligenciamiento del título valor” (cláusula 3 de la carta de instrucciones), es de anotar que, al margen del sentido estricto de tal estipulación, esta no puede desconocer las normas mercantiles, la jurisprudencia y los principios del derecho que enseñan los momentos a partir de los cuales se causan los señalados intereses. Adviértase que, si la parte demandada ha debido cumplir con la obligación deprecada en un momento anterior al señalado en el título valor y desde aquel comenzó la mora, así ha debido estipularse en el pagaré adosado.

Nótese que, como en el presente asunto se discute la negativa del Juzgado de librar orden de pago por los intereses de mora y remuneratorios incorporados en el pagaré base de la ejecución, causados, según el recurrente, con anterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación allí consignada, es menester memorar que, por un lado, los intereses de mora se causan a partir del día del vencimiento de la obligación (numeral 2 del art. 782 del C. Cio.) y no a partir del diligenciamiento del título-valor ni antes de esto, mientras que los remuneratorios “se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y el día del pago o restitución del capital”². Así pues, aunque la obligación incorporada en el pagaré objeto de este juicio sea el resultado de un compromiso anterior o de unas condiciones diferentes a las estipuladas en aquél o de determinado negocio subyacente que, a su vez, generó mora a cargo del deudor, dichos réditos (moratorios y remuneratorios) en tratándose de obligaciones instrumentadas en títulos-valores se causarán desde la fecha de vencimiento de éstas y durante el plazo otorgado para su pago definitivo, respectivamente, tal como haya quedado definido en el título valor que se ejecuta.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

² Cas.civ. sentencia de 27 de agosto de 2008 [SC-084-2008], exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los incisos quinto y sexto del auto del 23 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 6 de junio de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f943cd425bcbe676ebb619e106f8ee05e28e6a693b95c3e25b35feb154c1288**
Documento generado en 05/06/2023 11:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01433 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 15, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 6 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceefa774b237a812f2922e94a3c004d83e86a2c0df9578fef63fe2637394eb7c**

Documento generado en 05/06/2023 11:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2022 01721 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada Mónica Barrera Bejarano se notificó del mandamiento ejecutivo, personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa de las documentales que obran en el archivo 11 del expediente digital, quien dentro del término legal no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

En cuanto al demandado Edwin Herbey Quintero Almanza, no se tendrán en cuenta las gestiones que preceden (archivo 15), dado que el correo electrónico al que fue remitida la comunicación de notificación pertenece a la demandada Mónica Barrera, según la documental que obra en el archivo 16 y no se aportó prueba alguna de que este perteneciera o fuera usado también por demandado Edwin o que él lo hubiera informado para efectos de recibir notificaciones o comunicaciones.

De otro lado, por secretaría, elabórese el oficio ordenado en auto del 1º de marzo de 2023 e impártasele el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 6 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9ad06dab8ecbd003d14dd6580f93472aff4eaceefd7e8619bd58fea62a117e**

Documento generado en 05/06/2023 11:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2019 01003 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal como consta en el archivo 15 del cuaderno 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2383d928dc35f231e1227edae12bb6067b0c61701167a12e9f703cae8e1a9a62**

Documento generado en 23/09/2022 12:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2019 01003 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 17 de septiembre de 2019, se libró orden de pago a favor de FAOJBE S.A.S. EN VALIDACIÓN JUDICIAL contra SANDRA PATRICIA GAITÁN TORRES, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$426.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ec235128a69bb96726051ad8f2f713b9d1cb49c6da963d91c42b2efa7a708d**

Documento generado en 23/09/2022 12:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00228 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo por conducta concluyente, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del art. 301 del C. G. del P.

En tal sentido, se reconoce personería al abogado ANDRÉS LEGUISAMO MELO como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder que antecede (archivo 21, C.1).

Ahora bien, en cuanto a los memoriales de notificación aportados por el demandante, es preciso señalar que estos no serán tenidos en cuenta, toda vez que, primero, no acreditó el envío de la comunicación que se observa en el archivo 23 del C. 1 al demandado y, segundo, porque según el archivo 40 de esta encuadernación, el 20 de octubre de 2021 le envió al demandado la citación para la diligencia de notificación personal en los términos del art. 291 del C. G. del P. y, en todo caso, con posterioridad a la radicación del poder aportado por el demandado y con el cual se le tuvo por notificado.

Y aunque el demandado en su recurso adujo haberse enterado de la orden de pago con ocasión de un correo electrónico que recibió el 5 de octubre de 2022, lo cierto es que en el expediente no obra constancia de ello y no es posible verificar si este fue efectuado de conformidad con la Ley, motivo por el cual, en aras de evitar la ocurrencia de cualquier irregularidad que entorpezca el trámite de este juicio se resolvió sobre su notificación por conducta concluyente, de acuerdo con lo dicho en precedencia.

Frente al recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo formulado por el demandado, en el cual adujo la prescripción de la acción ejecutiva como excepción previa, es de señalar que este Juzgado no le dará trámite alguno, toda vez que el Código General del Proceso derogó las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y, entonces, actualmente la prescripción no es una excepción previa, de acuerdo con lo previsto en el art. 100 del C. G. del P.

De otro lado, en atención al derecho de petición que antecede formulado por la parte demandante no se le dará trámite, pues sabido es que en tratándose de actuaciones judiciales no se abre paso a dicho derecho como mecanismo para obtener el impulso del proceso, para lo cual se deben seguir las ritualidades propias del Código General del Proceso. Con todo, en cuanto a la demora en el trámite de este litigio aducida por el extremo actor, es pertinente manifestar que la situación actual de este Juzgado impide cumplir con exactitud los términos previstos en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022 para atender ciertos trámites administrativos y para resolver los asuntos que ingresan al Despacho,

habida cuenta que la carga laboral de esta sede judicial excede la capacidad de la planta de personal designada para atenderla.

Y aunque, si bien a los Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá les fue trasladado un cargo de escribiente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022 y posteriormente les fue creado un cargo de oficial mayor por Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, medidas que sea de paso decir fueron implementadas recientemente, escribiente desde diciembre de 2022 y sustanciador desde febrero de 2023, de manera que sus efectos no se evidencian de manera inmediata, lo cierto es que estas medidas no son suficientes ante el incremento desmesurado de la demanda de justicia.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que las herramientas tecnológicas de las que dispone esta sede judicial no resultan suficientes y efectivas para atender las múltiples tareas a nuestro cargo, pues, por un lado, los equipos de cómputo son insuficientes, con capacidad mínima de memoria y velocidad, y, por el otro, la capacidad del internet de la sede física del Juzgado tan solo sirve para realizar unas pocas gestiones, lo cual ha derivado en que los empleados de Secretaría, luego de terminada la jornada laboral, se dispongan a trabajar desde sus casas, pues allí cuentan con servicio de internet superior que les permite, por mencionar tan solo un ejemplo, cargar el estado virtual del día siguiente. Es de indicar, también que la sede física tampoco cuenta con los elementos y recursos necesarios para desempeñar de manera adecuada las labores respectivas.

Por último, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 6 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 842c9b99447a1ac046ae2c71887f82642baa480de698227d29cbc3b6413ade5d

Documento generado en 05/06/2023 11:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00228 00

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes las respuestas que anteceden provenientes de las entidades bancarias respectivas.

Ahora bien, en atención a la respuesta del Banco Davivienda y a la solicitud formulada por la parte demandante, por secretaría, oficiase a dicha entidad bancaria aclarándole lo concerniente al número de cuenta de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 6 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a23106457b9330c8cefa0f729e7461a9cd28c22dc795088a7f85dbf274d201**

Documento generado en 05/06/2023 11:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>